

**INFORME No. 223/20**

**PETICIÓN 938-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SERGIO ARTURO ALBA ROJO

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 237

30 agosto 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de agosto de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 223/20. Petición 938-10. Admisibilidad. Sergio Arturo Alba Rojo. México. 30 de agosto de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Sergio Arturo Alba Rojo y Rubén Israel Torres Reza |
| **Presunta víctima:** | Sergio Arturo Alba Rojo |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 10 (indemnización) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno); y artículos 2, 3 y demás pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de junio de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de marzo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de abril de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario solicita que el Estado mexicano sea declarado internacionalmente responsable por la comisión de actos de tortura en su contra; por habérsele procesado penalmente sin la asistencia de un abogado defensor durante la primera etapa del proceso; y porque su condena penal se basó en una confesión extraída por medio de tortura.

2. El señor Alba Rojo narra que se encuentra privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Aquiles Cerdán de la ciudad de Chihuahua, por haber sido condenado en 1991 a 40 años de prisión por un homicidio múltiple que ocurrió en junio de 1988. El señor Alba informa que fue detenido el 3 de junio de 1988 por la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, que procedió a torturarlo –con distintos métodos por él descritos– y extraerle a través de dicha tortura una confesión sobre su responsabilidad en el crimen. Esta confesión, que ya estaba escrita junto con su ratificación ministerial cuando fue presentada al señor Alba para firmarla, habría sido la prueba central determinante de sus condenas penales en primera y segunda instancia. Según afirma el peticionario, la declaración y su ratificación ministerial *“contienen hechos que no fueron narrados por el suscrito, pues cuando éste las firmó ya habían sido elaboradas, asimismo los hechos en ellas contenidas son falsos”*, además de haber sido firmadas tras la aplicación de torturas y sin asistencia de un abogado defensor. El señor Alba alega también que al momento de su detención no fue informado sobre los delitos que se le imputaban, sobre el nombre de su acusador, ni sobre su derecho a nombrar un abogado defensor o contar con un defensor de oficio para que estuviera presente en todas las actuaciones procesales. Pese a ello, fue condenado en primera instancia por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos el 21 de agosto de 1990, a 40 años de prisión. Este fallo fue apelado y confirmado por la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, el 8 de febrero de 1991.

3. El peticionario alega que el momento del múltiple homicidio que se le imputó, y para la fecha en la que fue procesado y condenado, México ya era parte de la Convención Americana, en la cual consta tanto la prohibición de la tortura como el derecho del procesado penalmente a contar con un abogado defensor desde su detención; y que en ese momento, los tratados internacionales ratificados por México tenían la misma jerarquía que las leyes federales, por lo cual dichas garantías eran de obligatorio cumplimiento incluso si no estaban incorporadas expresamente en la legislación nacional. Por tal motivo considera que las actuaciones procesales desarrolladas en su contra fueron nulas.

4. Consta en el expediente que el señor Alba informó a los jueces que conocían de su caso sobre la tortura de la que decía haber sido víctima en su ampliación de declaración del 22 de junio de 1988, así como en el recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio de primera instancia, recurso presentado ante la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua el 26 de octubre de 1990. En el recurso de apelación el señor Alba también informó que no había sido asistido por un abogado al momento de firmar la confesión alegadamente prefabricada. La denuncia de tortura no habría sido investigada, sino rebatida y descartada con argumentos de tipo lógico por el juez de segunda instancia en su sentencia[[4]](#footnote-5).

5. Luego de su condena, el 10 de septiembre de 2007, el señor Alba interpuso un recurso de amparo directo contra el fallo condenatorio de primera instancia, alegando que la confesión había sido forzada mediante violencia, y que había carecido de abogado defensor al momento de firmarla. También presentó al juez una declaración exculpatoria rendida por uno de los hijos de las víctimas del múltiple homicidio, en la cual éste afirmaba que los asesinos habían sido personas distintas. El amparo fue denegado en primera instancia el 19 de mayo de 2008 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua, el cual consideró que al momento de los hechos, en 1988, la Constitución mexicana y el Código Penal de Chihuahua no consagraban el derecho del indiciado a contar con un abogado desde el inicio de la averiguación previa, sino que bastaba con que se le hiciera saber que tenía derecho a nombrar un abogado. Consta en el expediente que esta sentencia denegatoria del amparo fue notificada mediante estrados el 27 de mayo de 2008.

6. Contra el fallo del 19 de mayo de 2008 que denegó el amparo, el señor Alba promovió el 12 de junio de 2009 un recurso de revisión de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya Primera Sala, el 13 de agosto de 2008, denegó la revisión por razones idénticas a las del fallo recurrido. El peticionario afirma que esta decisión de la Suprema Corte de Justicia no le fue notificada sino hasta el 19 de febrero de 2010. No obstante, hay constancia en el expediente de que la decisión del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito en la que se declaró recibida la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y se ordenó el archivo del proceso de amparo, fue notificada mediante estrados el 8 de septiembre de 2008.

7. El Estado, en su contestación, informa que al señor Alba se le concedió una remisión parcial de la pena mediante resolución del 10 de julio de 2013, de manera tal que se anticipó su fecha de cumplimiento al 20 de mayo de 2020, restándosele 8 años y 16 días a la condena originalmente impuesta.

8. Asimismo, solicita que la petición sea declarada inadmisible. En primer lugar, afirma que fue presentada en un plazo mayor a 6 meses desde que se notificó la sentencia que puso fin al proceso de amparo promovido por el peticionario, ya que ésta sentencia se adoptó el 19 de mayo de 2008. El Estado precisa que el recurso de revisión interpuesto contra esta sentencia de amparo no era un recurso idóneo para resolver las pretensiones del señor Alba; sin embargo, éste recurso fue decidido el 13 de agosto de 2008, e incluso si se tomara esta segunda fecha para realizar el cómputo de los 6 meses para presentar la petición ante la CIDH, la misma resultaría de todas formas extemporánea.

9. En segundo lugar, el Estado aduce que de la petición no se desprenden violaciones de los derechos humanos en el sentido del Artículo 47 de la Convención Americana, ya que el proceso penal seguido contra el señor Alba se condujo con pleno respeto por las garantías judiciales, al igual que el juicio de amparo por él promovido. También argumenta que al momento de su detención al señor Alba se le informó de su derecho a designar a un abogado defensor, y que el propio señor Alba se negó a realizar tal nombramiento, razón por la cual no contó con abogado únicamente durante la etapa procesal de recepción de la declaración inicial, puesto que durante las etapas posteriores sí contó con asistencia de un defensor por él designado. Por último, el Estado afirma que los presuntos actos de tortura *“fueron analizados durante el proceso penal: 1) al momento de realizarle los dictámenes médicos correspondientes; y 2) al momento de calificar por el juez la legal detención”*. Al no haberse presentado violaciones de los derechos humanos, sino simplemente decisiones desfavorables al señor Alba, el Estado solicita que se inadmita su petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. En el presente caso la Comisión observa que el reclamo central del peticionario es doble: por una parte, denuncia que fue torturado para extraérsele una confesión, y que dicha tortura no fue investigada, antes bien otorgándosele un valor probatorio decisivo a la confesión extraída por dicho medio; por otra parte, denuncia que no contó con la asistencia de un abogado defensor durante la etapa preliminar del proceso penal.

11. La CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.(a) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6). Específicamente con respecto a México, la CIDH ha aceptado que también forman parte de los recursos idóneos domésticos a agotar en estos casos los recursos de amparo que efectivamente hayan sido interpuestos por las personas contra los procesos y actuaciones de la justicia penal que consideran lesivos de sus garantías judiciales[[6]](#footnote-7). Con respecto al reclamo del señor Alba por la falta de asistencia de un abogado defensor, la CIDH observa que se trata de un reclamo que el peticionario formuló tanto en el curso del proceso penal original, como también a través de la acción de amparo por él promovida en el año 2007. El peticionario declara que sólo tuvo conocimiento de la decisión definitiva adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hasta el día 19 de febrero de 2010, cuando le fueron entregadas las copias certificadas de todo lo actuado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa en el proceso, ya que antes de esa fecha, afirma, no recibió ninguna notificación. Sin embargo, obra en el expediente prueba fehaciente de que el señor Alba sí tuvo acceso a las providencias dictadas durante tal trámite judicial de amparo desde el momento de su adopción en el año 2008: por una parte, la sentencia del Primer Tribunal Colegiado fue notificada por estrados, y de la misma el apoderado del señor Alba solicitó y obtuvo una copia certificada el 29 de mayo de 2008, interponiendo contra ella recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, la decisión de la Suprema Corte sobre dicho recurso de revisión fue adoptada el 13 de agosto de 2008 y notificada por estrados el 8 de septiembre de 2008; y consta en el expediente que el 11 de septiembre de 2008, el mismo apoderado del señor Alba pidió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito que se le expidiera copia de esa decisión de la Suprema Corte de Justicia, expedición que fue autorizada el propio 11 de septiembre, y se emitió una copia certificada que se entregó el 8 de octubre de 2008 a la persona autorizada por el apoderado del señor Alba. De manera que no se puede aceptar que sea cierto lo que afirmó el señor Alba en su petición, en el sentido de que se hubiera enterado del contenido de dichos fallos sólo hasta febrero de 2010. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que entre la notificación del fallo de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2008 y la presentación de la petición ante la Comisión Interamericana el 22 de junio de 2010 transcurrieron más de seis meses, por lo cual en relación con el reclamo por falta de asistencia de un abogado defensor la petición resulta extemporánea a la luz del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

12. Cuestión distinta es el reclamo del peticionario en el sentido de haber sido víctima de tortura para efectos de extraerle una confesión prefabricada, al inicio del proceso penal. Es jurisprudencia uniforme de la CIDH que en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[7]](#footnote-8). En distintas decisiones la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[8]](#footnote-9). Esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativas[[9]](#footnote-10), un reporte a una autoridad judicial[[10]](#footnote-11), o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos[[11]](#footnote-12). Cuando la noticia sobre la tortura ha sido puesta en conocimiento de las autoridades a través de alguno o varios de tales canales, y la justicia penal se ha abstenido de iniciar la investigación correspondiente, la CIDH ha declarado aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos[[12]](#footnote-13).

13. En el presente caso surge del expediente de la petición que el señor Alba informó a los jueces que conocían de su caso sobre la tortura de la que había sido víctima en por lo menos tres oportunidades: en su ampliación de declaración del 22 de junio de 1988; y en el recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio de primera instancia ante la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua el 26 de octubre de 1990. Sin embargo, su denuncia de tortura no fue investigada, sino desestimada por el juez de segunda instancia en su fallo por razones que no se basaron en una investigación independiente de lo denunciado. Además, durante el juicio de amparo de 2007-2008 el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito tomó nota de que la confesión firmada por el señor Alba había sido extraída mediante violencia, pero no se adoptó ninguna medida, investigativa o jurídica, al respecto. De esta manera, la Comisión observa que desde junio de 1988 la denuncia de tortura presentada por el señor Alba fue desatendida al menos en tres ocasiones por las autoridades judiciales, con lo cual se configura, respecto de este extremo de la petición, la excepción de retardo injustificado del artículo 46.2.c) de la Convención.

14. A este respecto, teniendo en cuenta que el señor Alba empezó a denunciar que había sido víctima de tortura desde el principio de su procesamiento penal, y que planteó la cuestión ante los jueces penales y ante los jueces que conocieron del proceso de amparo promovido en septiembre de 2007; que sus denuncias fueron desestimadas sin investigación, más recientemente en el fallo que rechazó el amparo en primera instancia en mayo de 2008; que la petición fue recibida en la CIDH en junio de 2010; y que los efectos de la alegada impunidad respecto de estas violaciones se extenderán hasta el presente, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, con respecto a este extremo.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

15. Como ya se ha señalado en el presente informe, el señor Alba acude a la CIDH denunciando haber sido víctima de tortura durante la fase inicial de su detención por parte de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua en junio de 1988, denuncia que posteriormente planteó ante los jueces mexicanos por lo menos en tres oportunidades, sin que se hayan investigado los hechos y establecido la responsabilidad penal de los perpetradores. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria denunciando actos de tortura no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Sergio Arturo Alba Rojo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 7 de septiembre de 2017 el peticionario envió información actualizada respecto de sus datos de contacto y manifestó interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. El Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua razonó así: “[…] La reseñada confesión sí cuenta con eficacia probatoria ya que se considera verosímil, ajustada a la realidad de los acontecimientos, no siendo obstáculo para ello que el inculpado al rendirla no fuera asistido por un defensor, porque se le hizo saber el derecho de nombrarlo y se lo reservó para ejercitarlo posteriormente. Por otra parte, aún y cuando el inculpado presentó algunas lesiones según el certificado médico de fojas 12, no hay prueba de que aquéllas hayan sido causadas por elementos de la Policía Judicial, para que confesara los hechos, debiendo hacer notar que ni ante el Ministerio Público ni ante el Juez al declarar preparatoriamente, argumentó que hubiera sido violentado, sino que éste lo aduce al ampliar su declaración, el veintidós de junio, presumiéndose por el tiempo transcurrido que fue aleccionado para que manifestara que fue coaccionado para que confesara o que reflexionó sobre la conveniencia de esgrimir ese argumento.” [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 10; Informe No. 165/17. Petición 86-08. Admisibilidad. Dionicio Cervantes Nolasco y Armando Aguilar Reyes. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11 [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párrs. 5, 11; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 22; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 16; Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-13)